



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-AC-38/05

OFICIO No. JD-525/05

RECOMENDACIÓN No. 45/05

VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 30 de diciembre del 2005.

**C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNANDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MADERA.
P R E S E N T E . -**

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-38/05** que se instruyera en contra de **Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua** por **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, como a la Integridad y Seguridad Personal** que se dijeron cometidas en perjuicio del **C. QV1 y su marido QV2** el día 18 de abril del 2005, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 22 de abril del 2005 comparecieron los **C. C. QV1 y su marido QV2** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua a través de un documento de tres hojas, las dos primeras escritas por el anverso y reverso y la última de ella escrita únicamente por el anverso, debidamente signadas y a través de ellas a presentar formal queja en contra de actos de autoridad emanados por Agentes de la Policía Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, en el cual hicieron del conocimiento lo siguiente: "...El día 18 de abril encontrándonos mi esposa y yo en las calles 11 y Jesús Urueta, mas o menos, siendo aproximadamente las 2 o 3 de la tarde, venía de mi trabajo, donde fui a avisar el porqué de mi falta al trabajo, ya que mi hijo se encuentra enfermo. Me acompañaba mi esposa la C. QV1 de pronto llegó una Patrulla Policiáca marcada con el No 82

quienes me dijeron que me solicitaban en la Comandancia de la Policía Ministerial, yo les dije ¿por qué? Si yo ya no tengo pendientes con la ley, le pedí algún citatorio, contestando ellos que no necesitaban nada para llevarme detenido, es por ese motivo que hice resistencia, me empezaron a jalonear y a torcerme manos y cuello. Yo **QV1** me quise colgar de él para que no se lo llevaran, ya que era injusto, el agente de nombre Hermenegildo Ortega Quintana a quien reconocí; por un lunar que tiene en una mejilla grande, me dijo quítate a la chingada, si quieres ir con tu marido, vete a pié y me jaloneó y aventó dejándome trastabillando a media calle. A mí **QV2**, al subirme a la patrulla me aventaron a la canasta de la patrulla, diciéndome hijo de tu puta madre y puras cosas así, al llegar a la Comandancia el agente Jaime Rodríguez Prieto me puso el brazo alrededor del cuello, dándome de golpes Jorge Ortega Quintana, ya sometido, ya que yo sangraba bastante de la nariz. Cabe mencionar al llegar mi esposa e ir a Derechos Humanos, esto ya fue el día 19 de abril, después de la visita de personal de Derechos Humanos me llevaron con el Dr. Ariel Moya a fuerzas ya que no estaba el legista. Diciéndome el mencionado "no te hagas pendejo" no tienes nada y dijo nada tenía, me hicieron firmar un pagaré de \$200.00 por el certificado, A mi **QV1** me dijeron que mi esposo se había robado un estéreo de troca, yo misma me encargue de presentarles al C. Javier Fernández Sarmiento quien dijo el lo había comprado a un chavo pecoso, guerito de aprox. 16 años, a mi me lo vendía, yo no tenía dinero y como sabía que Javier necesitaba un estéreo para su troca lo canalicé con el, que lo compro en \$200.00. el mencionado estéreo esta depositado en la Comandancia de Se. Publica por si alguien lo reclama. Ayer al salir mi esposo de la Comandancia a las 14 horas con 30 minutos iban entrando los agentes Hermenegildo y Jorge Ortega Quintana, se pararon a decirme chismoso que por que había acudido a Derechos Humanos, que el dijo Jorge Ortega podía ponerme una chinga cuando quisiera y me dijo de hoy en adelante cuídate mas hijo de la chingada, yo si quiero pegarte lo haré cuando me de mi pinchi gana, allí si les contesté pónmela haber si puedes tu solo, quítate el uniforme y cuando quieras tu solo, no como ayer que me lesionaron entre los tres. Cabe mencionar tengo una costilla quebrada, que ya había soldado pero con el rodillazo que me dio uno de los Ortega me la volvió a lesionar, no vi cual de los agentes Ortega. Por que Jaime Rodríguez me llevaba pegándome, al decirles por que me pegan entre los tres me dijo Jorge Ortega, por que a los perros sarnosos como tú así se tratan, al decirle a Jaime Rodríguez. "Pero al rato los corren por tratar así a la gente" me dio otro manotazo en el cuello. Posteriormente al ir a verme la Sra. Rodríguez por el aviso de mi esposa, de maricón jijo de la chingada los oficiales me gritaban desconozco los nombres que solo las viejas andaban de chismosas. No tenía para pagar el certificado del Dr Ismael Pérez. Legista, que venía llegando de C. Guerrero y el me lo extendió gratuitamente a petición de la Sra Rodríguez Gándara, ya que el del Dr. Ariel Moya dice no tengo nada. Cuando por el golpe de la espalda, no puedo respirar bien y tengo dolor en la costilla izquierda, no puedo hacer movimiento por que siento me raspa, ni siquiera puedo abrocharme los zapatos. Yo su esposa **QV1** he tenido que abrocharle las cintas, cabe mencionar ese mismo día que mi esposo estuvo encerrado, me tocaban la puerta y al asomarme a la ventana salían corriendo, nosotros no tenemos enemigos, solo ellos sabij

estaba sola y además Jorge Ortega es mi vecino. Tenemos ambos miedo de las represalias por esta queja ya que nos amenazaron si no me cortaba mi "pinchi pedo" por eso si algo nos pasa a mi o a mis cinco hijos o a mi esposa. Ellos son los responsables ya que estamos amenazados. Por favor apóyenos en nuestro asunto antes tuve problemas y estado internado en Cd. Guerrero. Pero hace 5 años no he tenido esos problemas en la policía ministerial dijo el Comandante era falso..."

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 27 de abril del 2005, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico máximo, siendo en el caso el Presidente Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua, mismo que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido: "...Así mismo y en atención al oficio No JD-273/05 del expediente CU-AC-38/05, correspondiente a la queja interpuesta por los C. **QV1** y **QV2**, le envió la información que solicita y a fin de manifestarle que los hechos que mencionan las personas antes mencionada no fueron como los describe en la queja, que el C. **QV2** fue detenido por faltas como insultos a la autoridad amenazas y resistencia al arresto, las cuáles se mencionan en el parte informativo del jefe de Grupo Jaime Rodríguez y en la ficha del detenido en el punto de la causa de la detención, las cuales se anexan al presente. También le informo que el C. Jorge Ortega Quintana, uno de los Agentes que se mencionan en la queja fue dado de baja de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..."; Parte Informativo realizado por los agentes policíacos de Ciudad Madera, Chihuahua el día 18 de abril del 2005: "... Siendo las 15:30 horas fue arrestado el C. **QV2** por apoyo a policía ministerial ya que un elemento de policía ministerial comentó que trajéramos pendiente al antes mencionado ya que traía orden de aprehensión y por tal motivo se arresto transitando por las calles Urueta y 15^a localizamos a **QV2** quien transitaba por las calles antes mencionadas en compañía de su esposa y al parar la patrulla a un costado del antes mencionado se le comentó que nos acompañara por que policía ministerial tenía un asunto que tratar con el comentando el C. **QV2** que no lo molestáramos y nos fuéramos a la verga junto con los judiciales repitiéndole al sujeto que lo presentaríamos con policía ministerial poniendo resistencia sometiendo al sujeto esposándolo y trasladándolo ha esta comandancia donde siguió propinando insultos diciendo que éramos unas mierdas y pondría su queja con Edelmira quien funge como representante de derechos humanos procediendo ha dejarlo ha disposición del Juez calificador en turno Carlos Llanas para posteriormente ser remitido a los separas por insultos ha los agentes y resistencia al arresto y amenazas ha los mismos, informando de inmediato ha policía ministerial quienes comentaron que no tenía asuntos pendientes con ellos el detenido negando que uno de los elementos lo había comentado a los superiores por lo que el detenido quedo detenido por las faltas cometidas agregando que el elemento de policía ministerial que había comentado que **QV2** estaba pendiente con ellos comento que seria investigado por robo ya que el detenido tiene antecedentes de robo..."; luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes



EVIDENCIAS:

1ª Queja presentada por los C. C. QV1 y QV2 el día 22 de abril del 2005 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante un documento el cual consta de tres hojas escritas las dos primeras por el anverso y reverso y la tercera por el anverso y debidamente signadas.

2ª Documental privada, consistente en Certificado Médico de lesiones expedido por el Dr. Ismael Pérez Hernández.

3ª Documental privada consistente en receta médica expedida por Clínica Avenida de Ciudad Madera, Chihuahua.

4ª Informe rendido por la Autoridad Responsable y de los anexos que lo acompañan el día 1 de julio del 2005.

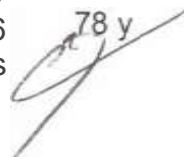
5ª Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto del 2005 donde se les pone a la vista a los quejosos los informes que rinde la autoridad responsable con la finalidad de que ofrezcan las pruebas que consideren oportunas y necesarias para sustentar su queja o cualquier otro hecho que deseen manifestar y en la cual manifestaron que solo ellos fueron testigos de los malos tratos y golpes que les propinaron y que únicamente existe el certificado médico para acreditar lo anterior.

6ª Acuerdo de fecha 29 de septiembre del 2005 donde se declara Agotada la Investigación, ordenándose dar vista por última vez a los quejosos para que manifiesten si es su deseo ofrecer alguna prueba adicional que no obre desahogada en el expediente, notificándoles este acuerdo el día 19 de octubre del 2005 y donde manifestaron que no tenían mas pruebas que aportar, solicitando se emita la resolución correspondiente a la brevedad posible.

7ª Acuerdo de fecha 25 de octubre del 2005 donde se declara concluida la investigación y se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

78 y


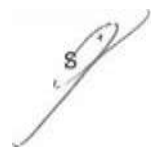
SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los Derechos Humanos de los denunciantes al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si lo planteados en la queja por **QV1 y QV2** quedaron debidamente acreditados en caso de resultar afirmativo, determinar si repercuten como violatorios o derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narran los rec en su queja, quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto que el día 18 de abril del 2005 a las quince treinta horas al ir caminando los quejosos **QV1 y QV2** por la calle Jesús Urueta y quince de la Ciudad de Madera, Chihuahua fueron interceptados en una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Madera, Chihuahua por un agente de nombre **Hermenegildo Ortega Quintana**, quien les dijo que necesitaban al quejoso **QV2** en la Comandancia de la Policía Judicial, por lo que les señaló que no tenía asuntos pendientes con la ley y le cuestionó si traía un citatorio, diciéndole el agente policiaco que no necesitaba citatorio alguno para llevárselo y procediendo a detenerlo, por lo que el quejoso **QV2** opuso resistencia y la esposa de este de nombre **QV1** se pretendió colgar del agente por considerar que era injusto que lo detuvieran de esa forma, por lo que el agente la jaloneo, aventándola y dejándola tambaleante a media calle, por lo que a continuación subieron al quejoso **QV2** a la patrulla profiriéndole una serie de insultos y finalmente se lo llevaron a la Comandancia de Seguridad Pública de Ciudad Madera, ya una vez en dicho lugar, otro elemento de seguridad Pública de nombre **Jaime Rodríguez Prieto** le puso el brazo alrededor del cuello y por otro lado dándole golpes en la cara y tórax un tercer elemento de seguridad pública de nombre **Jorge Ortega Quintana**, lo que ocasionó que le sangrara la nariz, le causara edemas y excoriaciones en pómulo derecho e izquierdo, como edema en parrilla costal de lado derecho a nivel de costilla flotante y dolor en epigastrio, no obstante que ya se encontraba sometido; que al día siguiente lo llevaron con un médico particujji de nombre Ariel Moya quien le señaló que no tenía nada, haciéndole firma*

pagaré por la cantidad de doscientos pesos moneda nacional por practicarle el certificado; se acredita que supuestamente inculpaban a **QV2** del robo de un estéreo de una troca, cosa que no fue cierta, puesto que el que compró el estéreo fue una persona de nombre **Javier Fernández Sarmiento** el cual señaló que se lo había comprado a un muchacho güerito pecoso de aproximadamente 16 años y por tanto el quejoso **QV2** nada tenía que ver con el robo de dicho estéreo; lo anterior se acredita con la denuncia de violaciones que presentaran los quejosos ante esta Visitaduría, la cual tiene el carácter de indicio y que adquiere valor probatorio pleno al momento que se corrobora con el informe que rinde la autoridad señalada como responsable, en los términos del artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando señala que las autoridades y servidores públicos Estatales y Municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido; informe que confirma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos que refirieron los quejosos y que adquiere el carácter de confesión al momento que se encuentra reconociendo de manera expresa su participación en la detención de uno de los quejosos de nombre **QV2**, como que al tratar de impedir esta detención su esposa **QV1** fue apartada de una manera no cordial, no significando cordialidad, mediación, prudencia, justicia y mucho menos buen trato por parte de los elemento de seguridad pública; así mismo se confirma aún mas al momento que se prueban las lesiones ocasionadas a **QV2** con el certificado médico que se le practicara de manera inmediata posterior a que se verificaron los hechos, razón por lo cual de igual manera es de concedérsele valor probatorio pleno; por lo que con lo anterior y en definitiva quedan plenamente demostrados los hechos que refirieron los quejosos en su denuncia, siendo lo procedente analizar si de estos hechos se actualiza una violación en sus Derechos Humanos.

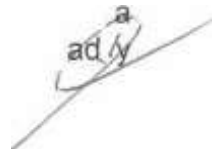
CUARTA.- Una vez que han quedado plenamente acreditado los hechos, es procedente entrar al estudio respecto a determinar si de ellos se acreditan violaciones en los Derechos Humanos de los quejosos, teniendo así que de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; y en el contenido del artículo 21 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, en el que establece que: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas", sí se desprenden violaciones de los Derechos Humanos de los quejosos, por siguiente: No existió en momento alguno mandamiento escrito de autoridad

competente que fundara y motivara la detención del quejoso, como también para que se le molestara en su persona, como en la de su esposa, mucho menos para que se les causaran molestias en su integridad física, así mismo, no habían cometido faltas gubernativas que ameritaran su detención y se le aplicara una multa o arresto hasta por treinta y seis horas, así que por ello se violentaron sus garantías constitucionales y por tanto sus Derechos Humanos; así se desprende cuando manifestaron los quejosos que al ir transitando por la calle Jesús Urueta y Quince de la Ciudad de Madera, Chihuahua los interceptaron unas patrullas y procedieron a detenerlo, ya que era requerido por la Policía Ministerial en base a una orden de aprehensión que existía en su contra, por lo que opuso resistencia al igual que su esposa, por lo que procedieron en principio a someterlo a través de la fuerza, para posteriormente golpearlo cuando estaban en los Separes de Seguridad Pública; siendo estas actuaciones violatorias, al momento que la autoridad municipal en principio no contaba como previamente se ha dicho, con la orden de la autoridad competente que ordenaba la detención del quejoso **QV2** como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, además que no es la autoridad competente para ejecutar una orden de aprehensión en contra de determinada persona, pues sus funciones se encuentran encaminadas para mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden público; como para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos, como también cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad, bandos de policía y buen gobierno; así lo establece el artículo 68 fracciones segunda, tercera y sexta del Código Municipal del Estado de Chihuahua; por tanto con ello se reitera violentaron los derechos fundamentales del quejoso **QV2**, pues la misma autoridad declara a través del oficio donde rinde el informe solicitado, que lo detuvieron en base al dicho de un agente ministerial de que al quejoso **QV2** tenía una orden de aprehensión en su contra e inclusive posteriormente señalar que los detenían para investigarlo de un robo, lo que de igual forma violenta sus derechos inalienables al momento que el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece claramente que: "**Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.**"; Por otra parte, al no existir una causa por la cual debiera de ser detenido el quejoso **QV2** por parte de Agentes de la Policía Municipal de Ciudad Madera, ya que ha quedado plenamente demostrado que por una probable orden de aprehensión no es posible detener a una persona por parte de seguridad pública y mucho menos para fines de investigación, lo procedente es *analizar* si estaba justificada la detención por infracciones de los reglamentos gubernativos, teniendo así que, de igual forma no se desprende que el quejoso **QV2** haya cometido infracciones a los reglamentos gubernativos, particularmente al Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Madera, ya que en el artículo 8° a 10° del Reglamento invocado, no existe ninguna causal que se haya actualizado para que fuera remitido a los separe de seguridad pública, así se demuestra cuando del parte informativo que rinden los agentes que detuvieron a **QV2**, señalan que lo detuvieron por una orden de aprehensión que tenía y posteriormente decir que, por que lo estaban investigando por un robo, hechos que han quedado de manifiesto son violatorio



de sus derechos particulares, para luego señalar que se había resistido al arresto e insultos y amenazas a los agentes y que por ello lo habían detenido; ahora bien en este sentido debemos decir que si no hubiesen los agentes policíacos tratado de detener al quejoso, por consecuencia no se habría actualizado la resistencia al arresto, ni mucho menor los insultos y amenazas a los agentes, puesto que solo son consecuencias directas e inmediatas de la detención e incluso un acto reflejo ante la inminente arbitrariedad de la que se encontraba siendo objeto, por lo que es un acto ilegal que realizó Seguridad Pública, ya que no se había cometido por parte del quejoso infracción alguna a los reglamentos gubernativos o de policía como justifica una detención la Constitución Federal en su artículo 21; por lo que de igual forma se violentan los Derechos Humanos del quejoso al momento que se le remitió a Seguridad Pública contraviniendo el contenido del artículo 16 y 21 de la Constitución Federal, actualizándose la alteración de sus derechos primarios.

Por lo que respecta a las violaciones a la integridad y seguridad personal de ambos quejosos **QV2 y QV1**, de igual forma quedan plenamente acreditados, pues del material demostrativo ha quedado plenamente demostrado que violentaron sus derechos supremos, puesto que fueron incomodados en su persona al momento que alteraron su integridad física, en principio recluyendo al quejoso **QV2** en los Separes de Seguridad Pública y de acuerdo a la oposición que presentó tanto él como su esposa **QV1**, lo sometieron incluso empujaron a la quejosa **QV1** profiriéndole palabras altisonantes, para luego en la cárcel pública lesionar a **QV2**, acreditándose lo anterior con el certificado médico, visible a fojas cuatro del sumario, mismo que previamente se le concediera valor probatorio pleno, por lo que con ello violaron el artículo 16 Constitucional en relación con sus correlativo artículo 69 fracciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del Código Municipal del Estado de Chihuahua, cuando señala que: "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: fracción I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia Ordenanza y Bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; fracción II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; fracción IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; fracción V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y fracción VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia."; por lo que al no constreñirse la autoridad a los lineamientos reseñados es una clara vulneración los Derechos Humanos de los denunciados en sus derechos a la integridad/seguridad personal.



QUINTA.- Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones a Derechos Humanos, con ello, incurren en responsabilidad administrativa, conducta que deberá ser investigada y sancionada de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las contempladas en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: *"Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; **fracción VI.-** Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones."*

En el caso particular, se abusó y ejerció indebidamente de las facultades que les otorga la ley al realizar la detención, omitiendo tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la persona de **QV2** y **QV1**; con la omisión del cumplimiento de los actos que impone la norma aplicable, los Agentes de Seguridad Pública Municipal, se apartaron de las exigencias que establece el artículo 69 fracción II, IV, V y VI del Código Municipal, de los que se desprende que se deberá de actuar de manera que la intervención signifique mediación, prudencia y buen trato. Por el contrario, la conducta desplegada por los servidores públicos, así como las circunstancias de ejecución, se apartan de la normatividad invocada según se analizó, por lo que deberá recomendarse al Presidente Municipal de Madera, instaure procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos que participaron en los hechos.

Además, considerando según se tiene conocimiento que uno de los servidores públicos implicado, ya no presta sus servicios al Municipio, dicha circunstancia no impide se investiguen los hechos y se determine la sanción que corresponda, quedando pendiente su imposición para el caso de que intentara ingresar nuevamente a laborar, caso en el cual se deberá tomar en cuenta lo anterior como antecedente.

Atendiendo los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que si fueron violados derechos fundamentales de los quejosos, por lo que por consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 42 y 44 de la ley que regula este Organismo, resulta»/ procedente dirigirle la siguiente:

RECOMENDACIÓN :

ÚNICA.- A Usted, C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Madera, se sirva instruir procedimiento disciplinario a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que intervinieron en la detención y demás hechos que inconformaron a los C. QV2 y QV1, para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.



La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEOPOLDO BAEZA.
PRESIDENTE.**

c.c.p. **QV2** y **QV1**.- Quejosos.
c.G4). Lie. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo.
Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.